

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
No.2021-0376

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GONZALEZ OSPINA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts.82 y S.S. del C. G. del P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por CESAR AUGUSTO GONZALEZ OSPINA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. ADRIANA ORJUELA LOPEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0384

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CONEC7A SOLUCIONES QUE INTEGRAN SAS y ARTURO GALINDO BAQUERO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0386

DEMANDANTE: EDIFICIO EPCOCENTRO PH.

DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.2021-0412

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA QUIÑONES VILLAQUIRAN

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de CLAUDIA PATRICIA QUIÑONES VILLAQUIRAN, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán - Cauca.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0416

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: JESSICA MILENA RODRIGUEZ ORTIZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0418

DEMANDANTE: INVERSIONES SERRANO CHANAGÁ S.A.S.

DEMANDADO: TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. y OTRO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3º que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$136.278.900.00).

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital e intereses).

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$145.048.275,21 la cual sobrepasa el límite de la menor cuantía. (se adjunta tabla de liquidaciones).

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Oficiense y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0420

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: GRACIELA ZAMORA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pese a que se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y dado que se informó además la forma como la obtuvo, alléguese las evidencias correspondientes.

2º. Conforme lo reglado en el art.84 del C.G. del P., concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la prueba de existencia y representación legal del ente actor, el certificado de tradición del vehículo y la Escritura Pública No.3332, en tanto se enunciaron y enumeraron en la demanda, pero los mismos no se aportaron.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2021-0422

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE NIEVES GONZALEZ

DEMANDADO: LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Acompañese certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

2º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el nombre, el número de identificación y domicilio del representante legal del ente demandado.

3º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, compleméntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor entró en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

4º. Alléguese avalúo catastral correspondiente al año 2021, en tanto en el aportado no se evidencia el valor del bien objeto de usucapión.

5º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

6º. Conforme lo reglado en el art.84 del C.G. del P., concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la prueba de existencia y representación legal del ente demandado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0426

DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.

DEMANDADO: NATALIA ELVIRA JIMENEZ TORRES

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3º que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$136.278.900.00).

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital e intereses).

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$213.376.797,72 la cual sobrepasa el límite de la menor cuantía. (se adjunta tabla de liquidaciones).

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Oficiese y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0576

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: CLEMENCIA AFANADOR SOTO

El Despacho rechaza de plano la demanda de reconvención visible a folios 73 a 80 formulada por la demandada, toda vez que dicho trámite es improcedente en los procesos ejecutivos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0576

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: CLEMENCIA AFANADOR SOTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la demandada contra el auto de fecha 14 de octubre de 2020 (fol.32 cd.1), por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el líbelo genitor de la acción.

Alega la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que la demandante no existe teniendo en cuenta que su representante legal no presentó poder que lo acredite, ya que es ARFI ABOGADOS SAS la que presenta la demanda sin que se conozca la relación comercial con TUYA S.A.

Indica que el pagaré fue otorgado por el ente actor y no se adjunta cesión de derechos de crédito a ALIANZA SGP ABOGADOS SAS o ARFI ABOGADOS SAS.

Denota que la señora MARLIA ANGELA GUERRERO SANCHEZ no presentó poder otorgado por TUYA para actuar en este proceso, y que igual sucede con JUAN PABLO ARDILA PULIDO, quedando sin efecto el poder otorgado por MARLIA ANGELA GUERRERO SANCHEZ.

Refiere que no es cierto que MARLIA ANGELA GUERRERO SANCHEZ sea la representante legal de ARFI ABOGADOS SAS, ya que en octubre de 2020 el representante legal era JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

Señala que el señor JUAN PABLO ARDILA PULIDO gerente de la sociedad ARFI ABOGADOS, no cuenta con el poder suficiente de los señores MARLIA ANGELA GUERRERO SANCHEZ ni de los representantes legales de ALIANZA SGP SAS ABOGADOS ni de TUYA S.A.

Narra que se le dio a la demanda un trámite distinto al que incumbe, pues se trataba de un proceso de mínima cuantía y los intereses nunca pueden sumarse para determina la cuantía.

Aduce que la demanda no contiene los litisconsortes necesarios, es decir, el representante legal del actor quién suscribió el pagaré.

Alega que el gerente de ARFI ABOGADOS SAS se toma atribuciones que no le corresponden, debido a que no tiene poder suficiente de MARLIA ANGELA GUERRERO SANCHEZ quién ya no funge como gerente.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.442 del C. G. del P. "los

hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto el auto mandamiento de pago aquí librado está ajustado a derecho.

Revisado nuevamente el líbello introductorio, se observa que frente a los requisitos formales que toda demanda debe contener y que se encuentran estipulados en el art.82 del C. G. del P., encontramos que los mismos fueron satisfechos por la parte actora.

Ahora bien, sea pertinente aclararle a la abogada demandada que a diferencia de sus apreciaciones la persona jurídica que actúa como parte demandante al interior del asunto que nos ocupa es COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., misma entidad que figura como acreedora en el pagaré base de la acción.

De igual manera, téngase en cuenta que la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S. actúa como endosataria en procuración de la empresa ALIANZA SGP S.A.S., quién a su vez obra como endosataria en procuración del ente actor COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., endosos que se acreditan en el documento visible a folio 1 donde claramente se desprende que la aquí demandante endosa en procuración el Pagaré No.6967237 a ALIANZA, quien seguidamente efectúa igual endoso en favor de ARFI ABOGADOS, siendo así este último ente se encuentra facultado plenamente para incoar la demanda en representación de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

La togada demandada incurre en un yerro al pretender que obre una supuesta cesión de derechos de crédito por parte de la entidad demandante en favor de ARFI ABOGADOS S.A.S. y/o ALIANZA SGP S.A.S., pues como ya se dijera, tales sociedades fungen como endosatarias en procuración y en tal sentido, estaban plenamente legitimadas para instaurar la acción.

En este sentido, se le reitera a la pasiva que el endoso en procuración contemplado en el artículo 658 del C. de Co., no transfiere la propiedad del título valor, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración, para protestarlo, es decir, que el endosante del título sigue conservando el dominio, en la medida que el endosatario solo tiene la facultad de presentar el título para su aceptación o cobro, ya sea judicial o extrajudicial, recuerde que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, esto es, que el endoso en procuración se relaciona con el contrato de mandato. Por consiguiente, no es menester como erradamente lo deprecia la demandada que obren poderes conferidos por el actor.

Del mismo modo, en autos se observan tanto el certificado de existencia y representación legal del ente actor, como el de sus entes endosatarios en procuración. Frente a la prueba de existencia de ARFI ABOGADOS S.A.S., se evidencia que si bien para la presente data su gerente MARLIA ANGELA GUERRERO DIAZ ya no actúa como tal, ello no le quita ningún valor a los poderes por ella otorgados, entre otros, el conferido en febrero del año 2020 al Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, hasta tanto no sean revocados y al plenario no obra prueba documental que demuestre dicha revocatoria, es más, el mencionado abogado es el actual gerente de la

citada sociedad, acreditando aún más su derecho a actuar en representación de la parte demandante.

Por otro lado, nuevamente se equivoca la profesional demandada al indicar que se le dio un trámite diferente a la demanda, en primer lugar indistintamente la cuantía del proceso ejecutivo sea de mínima o de menor, su trámite no tiene mayores modificaciones, sino lo concerniente a actuar por intermedio de apoderados judiciales y la doble instancia; en segundo lugar, el art.90 del C. G. del P., consagra que el juez le dará el trámite a la demanda que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, evento que no aconteció por cuanto el actor indicó la vía correcta, esto es, ejecutivo de menor cuantía y; por otro lado, el numeral 1º del art.26 ibidem estatuye que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta entre otros, los intereses que se causen con posterioridad a su presentación, y para el caso bajo estudio, las sumas contenidas en la demanda y soportadas en el pagaré báculo de recaudo, independientemente este compuesto por capital e intereses de plazo, superan el monto de la mínima cuantía, observe que los intereses de mora no se tuvieron en cuenta para calcular el monto de las pretensiones.

En este orden de ideas, es claro que la presente demanda cumple cabalmente todos y cada uno de los requisitos de ley establecidos en el art.82 del C. G. del P. y s.s. Por ende, sin entrar en mayores consideraciones el auto atacado se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y dado que el mandamiento ejecutivo no es apelable, éste se denegará. (art.438 del C. G. del P.)

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 14 de octubre de 2020, obrante a folio (32 cd.1).

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría contabilícese los términos con que cuenta la parte demandada para proponer excepciones.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 19-1286

DE: JOSE TOMAS GAMEZ ACEVEDO

De conformidad con lo normado en el inciso final del art.75 del C. G. del P., téngase en cuenta que el Dr. DIEGO MORENO CRUZ reasume el poder inicialmente a él conferido.

Por lo anteriormente dispuesto, se tiene por revocada la sustitución efectuada a la Dra. ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE.

Asimismo, requiérasele por ÚLTIMA VEZ al liquidador aquí designado y posesionado ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ, para que se sirva culminar con la labor a él encomendada. Para el efecto, proceda la secretaría a asignarle una cita para que revise el expediente, la cual se le deberá comunicar a través del correo electrónico por él suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-1380

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ PEREZ

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 08 de marzo de 2021 (fol.53).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-1290

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: CINDY JULIETH GARCIA NIÑO

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas JGW-028. Oficiése a donde corresponda. la diligencia.

3º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.20-0826

DEMANDANTE: LUZ HELENA PARRA GAITAN

DEMANDADO: JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ MOSQUERA y OTRA

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 26 del mes de julio del año en curso, a efecto de que comparezcan a este Despacho los señores JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ MOSQUERA y EMILI YULIETH VACA CORTES, a fin de que en diligencia absuelvan INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado les será formulado por la apoderada de la solicitante.

Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-1170

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: ENAUDIS MORENO LOPEZ

El Despacho se abstiene de dar trámite a la anterior solicitud, como quiera que quien la incoa no actúa como apoderado de la parte actora al interior del presente asunto.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-0744

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: YANETH SOLEDAD VASQUEZ FERNANDEZ

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 15 de febrero de 2021 (fol.57).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: D.C. No. 20-0186

DEMANDANTE: MARIA SONIA BONILLA ORTIZ

DEMANDADO: ANA JULIA VASQUEZ DE LARA

Teniendo en cuenta que la parte interesada no ha demostrado interés para llevar a cabo la diligencia aquí encomendada, proceda la secretaría a devolver las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias respectivas.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 19-0628

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. cesionaria MARIA CAROLINA MENDOZA PAEZ

DEMANDADO: JUAN PABLO JACOBO DUEÑAS

Se RECONOCE personería para actuar a la FUNDACIÓN INSOLVENCIA representada legalmente por TANIA AYLLIN GUAJARDO ROJAS como apoderada del demandado JUAN PABLO JACOBO DUEÑAS en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 122, ente que a su vez otorga poder a la Dra. LAURA MIREYA HORTUA GARZÓN, a quién se le RECONOCE personería en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 120.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-0062

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: RICARDO PEREZ GARCIA

El Despacho se abstiene de dar trámite al anterior avalúo, en tanto el trámite que aquí se adelantó fue una aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Aunado a que el mismo se dio por terminado mediante auto datado 18 de mayo de 2021 (fol.59).

En consecuencia, proceda la secretaría conforme se dispuso en el mencionado proveído.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0580

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HUMBERTO VALERO CARDENAS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado HUMBERTO VALERO CARDENAS se le tuvo por notificado en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No. 21-0336

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA
P.H.

DEMANDADO: OMAR FERNANDO MENDEZ MENDEZ

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévase al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0048

DEMANDANTE: COOPERATIVA

DEMANDADO: ROBERTO OVIEDO TORRES

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado ROBERTO OVIEDO TORRES del auto mandamiento de pago librado en su contra, toda vez que en el formato de la notificación se indicó que era la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art.291 del C. G. del P. y en tal sentido debió surtirse posteriormente el trámite de la notificación por aviso de que trata el art.292 del C. G. del P., o en su defecto debió intentarse la notificación conforme el art.8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, téngase por notificado al demandado ROBERTO OVIEDO TORRES por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P..

Se reconoce personería para actuar al Dr. JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY como apoderado del citado demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 34.

Atendiendo lo dispuesto en el art.4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proceda la secretaría a proporcionarle al mencionado apoderado, las piezas procesales que reposan al interior del presente asunto y que requiere para desarrollar la actuación subsiguiente.

Secretaría contabilice los términos con cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 20-0430

DEMANDANTE: CARLOS JULIO LEÓN OSORIO

DEMANDADO: MARIO LIVARDO ARAQUE APARICIO y OTRA

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en el art.312 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA de CARLOS JULIO LEÓN OSORIO contra MARIO LIVARDO ARAQUE APARICIO y LUZ MIRIAM TOVAR RODRIGUEZ, por TRANSACCIÓN válidamente celebrada entre las partes.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 18-1238

DE: RICARDO DIAZ ANDRADE

Proceda la secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto datado 18 de enero de 2019.

Lo manifestado por el apoderado del deudor en memorial visible a folio 230, se le pone en conocimiento del liquidador para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por otro lado, proceda la secretaría a asignarle una cita al auxiliar de la justicia aquí designado y posesionado EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR para que revise el expediente, la cual se le deberá comunicar a través del correo electrónico por él suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 18-0306

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL AMERICANA

DEMANDADO: LOPEZ CESPEDES YILMER ESNEYDER

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado LOPEZ CESPEDES YILMER ESNEYDER se le tuvo por notificado en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0834

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JORGE LUIS SEGURA BOVEA

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. YENIS MARIA CRIALES GRANADOS como apoderada del demandado JORGE LUIS SEGURA BOVEA en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 31.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0834

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JORGE LUIS SEGURA BOVEA

Como quiera que se encuentra probado dentro del plenario que el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla, admitió al proceso de liquidación patrimonial al aquí demandado JORGE LUIS SEGURA BOVEA, el Despacho teniendo en cuenta las previsiones del art.565 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

1°. Relievase que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, en tanto hasta el 2 de junio avante se recibió en la secretaria de este Despacho la comunicación sobre la liquidación patrimonial proveniente de la apoderada del deudor y con posterioridad a esa data no se efectuó actuación alguna.

2°. Tener en cuenta que las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso seguirán vigentes a favor del Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla. Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes en forma inmediata.

3°. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0186

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado EDGAR HERNAN FLOREZ ECHEVERRY se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 19-0292

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN

DEMANDADO: MANUELA VALENCIA GRANADOS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma elevada por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$79.902.484.77 pesos M/Cte.

Una vez, se efectúe la liquidación de costas se proveerá sobre la entrega de dineros.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03215989

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Francisco Álvarez Cortés, con una longitud considerable que se extiende hacia la derecha.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0102

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: MARTHA JEANNETTE PISCIOTTI CAPERA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 19-0948

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: LADY VANESSA ROMERO VERGARA y OTRO

Téngase en cuenta que los demandados LADY VANESSA ROMERO VERGARA y ALBERTO BRITO RONCANCIO a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos.

De los escritos de excepciones de mérito presentados por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--